

LEY N° 7005

Mendoza, 15 de mayo de 2002. (ley general vigente)

B.O.: 18/06/2002 Nro. arts.: 0025 tema: regulación, financiamiento, campañas electorales, elecciones, publicidades, partidos, confederaciones, alianzas, candidatos, cargos electivos, gastos, aportes, control, régimen sancionatorio, sanciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

LEY DE REGULACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES CAPITULO I DE LAS CAMPAÑAS

Art. 1 - Se entiende por campaña electoral a las acciones publicitarias y otras que realicen los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as a cargos electivos locales y quienes los/las apoyen a efectos de la captación de sufragios.

Art. 2 - La campaña electoral no podrá iniciarse antes de los cincuenta (50) días corridos a contar de la fecha fijada para la elección ni extenderse después de las cuarenta y ocho (48) horas previas a la iniciación del comicio.

Queda prohibida la difusión de cualquier tipo de propaganda política, aunque haya sido contratada con anterioridad, durante los plazos fijados en el párrafo anterior.

Art. 3 - Durante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de propaganda institucional o difusión de obras realizadas, de los gobiernos nacional, provinciales, municipales, entidades descentralizadas de cualquier tipo, total o parcialmente estatales. asimismo, no podrá promocionarse candidatura alguna con motivo o en ocasión de actividades oficiales.

Art. 4 - La propaganda gráfica en vía pública que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener sin excepción la identificación de la imprenta que la realice. Dichos gastos, así como los resultantes de la contratación en los medios de comunicación, deberán contar en todos los casos con la documentación que acredite su contratación.

CAPITULO II DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

Art. 5 - A los efectos de los montos establecidos en esta ley, todo bien o servicio de carácter comercial, directa o indirectamente destinado a la campaña electoral, y por el cual el partido, alianza o confederación, no haya realizado un desembolso de dinero, será considerado como gasto o aporte conforme al valor de mercado del referido bien o servicio. Todo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 23.298 y Provincial N° 4746.

Art. 6 - Todos aquellos aportes que no provengan del financiamiento público sólo podrán ser realizados por personas físicas argentinas o extranjeras que tengan residencia en el país, o por personas de existencia ideal, constituidas o inscriptas en el país. queda prohibida la recepción de aportes anónimos.

Art. 7 - Los partidos políticos, alianzas y confederaciones, pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere los veinte centavos (\$0,20) por cada elector, empadronado para votar en esa elección, incluidos los aportes públicos y/o privados que provengan del orden nacional.

La suma máxima es aplicable a cada lista oficializada con independencia de quien efectúe el gasto. cuando la convocatoria electoral incluya más de una categoría, el tope del máximo es acumulativo.

CAPITULO III DEL APORTE PRIVADO

Art. 8 - En todos los casos, los aportantes, contribuyentes o donantes a campañas, ya se trate de personas físicas o de existencia ideal, tendrán incompatibilidad para celebrar cualquier tipo de contratos con los estados provinciales y municipales en los cinco (5) años siguientes a la realización del aporte, contribución o donación.

Art. 9 - Los aportes efectuados en los términos de esta ley generarán a favor de las personas físicas contribuyentes un crédito fiscal por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del aporte que deberá compensarse con los impuestos provinciales. de este beneficio solamente gozarán las personas físicas aportantes, siempre que se encuentren al día en el pago de los impuestos, y no podrá ser utilizado por personas de existencia ideal.

CAPITULO IV DEL CONTROL DE LOS APORTES Y GASTOS

Art. 10 - Los partidos que oficialicen candidaturas deberán habilitar en el Banco de la Nación Argentina una cuenta corriente partidaria especial, en la que serán recibidos los fondos.

Las alianzas que oficialicen candidaturas, deberán habilitar en el Banco de la Nación Argentina una cuenta corriente en la que serán depositados los aportes privados destinados a la campaña. en dicha cuenta, se depositarán también los aportes públicos de los partidos que conformen las alianzas, si así lo dispusiesen sus organismos competentes. Toda transacción deberá ser realizada mediante las cuentas mencionadas en este artículo.

Art. 11 - La recepción de las contribuciones y/o donaciones, en todos los casos, deberá hacerse por intermedio de las personas autorizadas mencionadas en el art. 40 inciso d) de la ley 4.746, las que deberán depositar los importes en dinero o títulos convertibles en dinero, en las cuentas mencionadas en el artículo anterior, en el plazo de dos (2) días desde su recepción.

Art. 12 - El contralor de lo dispuesto en la presente ley deberá hacerse por el tribunal de cuentas de la provincia, el que establecerá el procedimiento de aplicación.

Dentro de los noventa (90) días de finalizada la campaña, el Tribunal de Cuentas elaborará y dará a publicidad un informe resumiendo los gastos de la campaña electoral por cada partido.

CAPITULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 13 - Los partidos políticos, alianzas o confederaciones que superen los límites establecidos para gastos de campaña, perderán en las siguientes elecciones el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle por campaña electoral, en un monto de hasta tres (3) veces la suma en que se hubiese excedido.

Art. 14 - La violación a lo establecido en esta ley en relación a la duración de las campañas electorales, serán sancionadas con multa del uno por ciento (1%) del tope de gasto de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.

Art. 15 - Los partidos políticos, alianzas o confederaciones que recibieren, y todo aquel que efectue un aporte prohibido por esta ley, serán sancionados con multa equivalente a diez (10) veces de dicho aporte, aplicándose lo dispuesto en el artículo 13 de la presente.

Art. 16 - Las personas físicas que participen en las faltas mencionadas en los artículos anteriores serán sancionadas con inhabilitación para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido para el desempeño de cargos públicos, para la siguiente elección inmediata posterior.

CAPITULO VI COMPATIBILIZACIÓN CON LEGISLACIÓN VIGENTE

Art. 17 - La presente ley es complementaria de la leyes N° 2551, Electoral de la Provincia, y 4746, Orgánica de los Partidos Políticos, y sus modificatorias. Sus disposiciones se mantienen vigentes con excepción de las previsiones de los siguientes artículos.

Art. 18 - Incorporase, al final del artículo 33 de la ley N° 4746, el siguiente párrafo: "4. Las elecciones internas de todos los partidos políticos que decidan realizarlas en forma abierta, con participación de todo el padrón de ciudadanos no afiliados a otros partidos, deberán realizarse el mismo día, a cuyo fin la autoridad de aplicación notificará a los partidos con nueve (9) meses de anticipación a cada elección general que deberán comunicar la decisión de hacer la elección abierta y la fecha propuesta. En caso de ser diferentes las fechas, la misma será fijada por la autoridad de aplicación, dando preferencia a la última en el tiempo. En caso de no haberse fijado la fecha de la elección general, la notificación anteriormente prevista deberá ser hecha con una anticipación de nueve (9) meses a la fecha aproximada en que se estima pueda realizarse el acto. En estas elecciones internas se aplicará la legislación electoral general, debiendo dejarse constancia de haber votado en el documento de identidad del elector. El elector que hubiera votado en la elección interna de un partido, no podrá hacerlo en la de otro".

Art. 19 - Incorpórase, en el artículo 40 de la ley N° 4746, el siguiente inciso: "d) informar a la autoridad de aplicación todos los datos personales las personas autorizadas para recibir contribuciones o donaciones".

Art. 20 - Incorpórase como segundo párrafo del artículo 43 de la ley 4746, el siguiente: "todos los medios de propaganda deberán ser fijados de tal forma que permitan su rápida remoción, quedando prohibida la pintura de bienes públicos o privados salvo por autorización expresa del dueño o titular y la fijación con pegamentos. En todos los casos, será obligación de cada partido remover los medios de propaganda dentro de los quince (15) días corridos siguientes al del comicio, bajo apercibimiento de ser realizado por las autoridades correspondientes a costa de cada partido, sin perjuicio de las sanciones pertinentes".

Art. 21 - Incorpórase como segundo párrafo del artículo 62 de la ley 4746, el siguiente: "exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior y el siguiente, el contralor de lo dispuesto en los títulos IX y XII, el que estará a cargo del tribunal de cuentas de la provincia, el que establecerá el procedimiento de aplicación".

At. 22 - Derógase el artículo 79 y los tres primeros párrafos del artículo 85 de la ley N° 2551.

Art. 23 - Incorporase, como último párrafo del artículo 103 de la ley N° 2551, el siguiente: "exceptúase de la prohibición de venta de alcohol a los establecimientos que vendan comidas para consumir en el mismo local, en cuyo caso podrá suministrarse bebidas alcohólicas para acompañar las comidas".

Art. 24 - Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente ley, cuyas disposiciones son de orden público.

Art. 25 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los quince días del mes de mayo del año dos mil dos.

Ultima revisión: 19/09/2002